

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

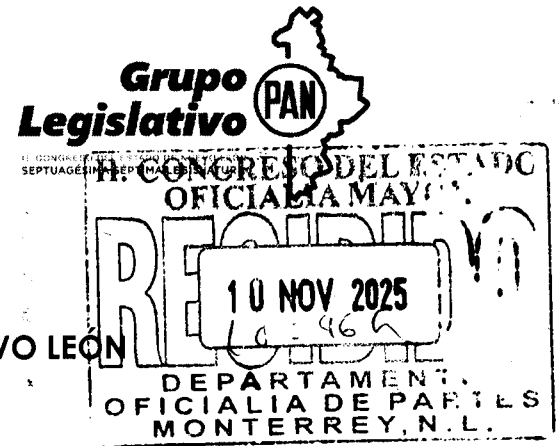
PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE FOMENTO A LA DONACIÓN DE SANGRE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, en materia de *Fomento a la donación de sangre* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación de sangre es un acto voluntario y altruista mediante el cual se extrae sangre de una persona (donante) para transfundir a otra que lo necesite (receptora). Este proceso abastece al sistema sanitario con tres elementos fundamentales: glóbulos rojos, plaquetas y plasma. Su importancia radica en su capacidad para salvar vidas en situaciones críticas.

Las transfusiones de sangre son indispensables en diversos contextos médicos. La sangre donada se utiliza en procedimientos como trasplantes,

cirugías cardíacas, cirugías complicadas, partos con complicaciones y el tratamiento de enfermedades como leucemia, distintos tipos de cáncer, padecimientos crónicos y casos de pacientes politraumatizados, entre otros.

Una donación de sangre puede salvar hasta tres vidas. Esto se debe a que la sangre donada se separa en tres componentes principales. Cada componente puede ser utilizado para atender diferentes necesidades médicas, lo que maximiza el impacto de una sola donación. una persona sana puede donar hasta cinco veces al año, por lo que podría salvar 15 vidas

Por esta razón, es fundamental que los sistemas de salud mantenga un suministro constante y seguro de sangre, además de implementar protocolos rigurosos para garantizar su uso adecuado. Sin embargo, la escasez de sangre, tanto en servicios públicos como privados, sigue siendo un grave problema. Uno de los principales obstáculos para la donación es la desinformación, ya que muchas personas desconocen datos clave, como el hecho de que una donación de 450 mililitros puede salvar hasta tres vidas. En cambio, prevalecen mitos y creencias erróneas sobre la donación de sangre.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), para que un país satisfaga sus necesidades en materia de transfusiones, debe recolectar unidades de sangre equivalentes al 2% de su población, de las cuales al menos el 50% debe provenir de donantes voluntarios no remunerados.

México es el país con los niveles más bajos de donación altruista en Latinoamérica. En 2021, de más de 1,200,000 donaciones, solo el 8% (aproximadamente 76,000) fueron altruistas. Mientras que en el mundo, 73

países reciben más del 90% de sus donaciones de forma altruista. Esto se atribuye a la desinformación, el miedo y la falta de tiempo de los posibles donantes.

La falta de donantes en México ha causado un déficit de alrededor de 2.4 millones de unidades sanguíneas en los bancos de sangre de hospitales públicos y privados de nuestro país. La Cruz Roja Mexicana, explica que en nuestro país se necesitan 4 millones de litros de sangre al año y solo se cuenta con 1.6 millones. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), México cuenta con 556 bancos de sangre, de los que 81% recolectan menos de 5 mil unidades por año, una cifra insuficiente para la demanda nacional.

En Europa, los países líderes en donación de sangre han implementado estrategias efectivas para el fomento de este acto. España, por ejemplo, cuenta con una cultura de donación activa, lo que le permite satisfacer sin problemas la demanda de sangre en el sistema de salud. En 2022, España registró 2 millones de donantes activos, con un promedio diario de 500 donaciones. Además, en 2018 se reportaron 36 donantes por cada 1,000 habitantes. Un español fue reconocido globalmente en enero de 2024 por haber realizado más de 500 donaciones, convirtiéndose en la persona con mayor número de aportes en España y la Unión Europea.

Otros países como Austria, Francia y Grecia también destacan, con tasas de donación del 66%, 52% y 51% de la población, respectivamente. Alemania y España cuentan con un 41% de la población como donantes activos. Según datos de EUROBARÓMETRO (2009), el 37% de los europeos eran donantes de sangre.

Estos logros se deben a campañas de concienciación y a políticas públicas que incentivan la donación. Por ejemplo, en Polonia, los donantes pueden deducir hasta el 6% de sus ingresos en impuestos, mientras que en la República Checa se considera la donación de sangre como una forma de caridad, valorada en 3,000 coronas por cada donación, deducible hasta el 15%. En Rumania, algunos municipios otorgan reducciones en impuestos locales a quienes donan sangre al menos tres veces al año.

En países como Alemania, Italia, Japón, Noruega, y otros, se otorgan días libres remunerados a los donantes, lo que fomenta su participación.

En 2020 se presentó una iniciativa de ley para otorgar incentivos fiscales a los donantes de plasma, pero no logró avanzar en las comisiones de salud y hacienda pública. A pesar de las similitudes con propuestas internacionales, carecía de un marco comparativo sólido. México sigue enfrentando índices bajos de donación altruista, con cifras que apenas han mejorado en los últimos siete años.

En septiembre de 2023, se presentó una reforma en el Congreso de Sonora que otorga a los trabajadores el derecho de ausentarse con goce de sueldo hasta cuatro veces al año para realizar donaciones altruistas de sangre. Esta medida busca ser un precedente para fomentar una mayor participación a nivel nacional.

México necesita implementar políticas públicas que incentiven la donación de sangre, incluyendo beneficios fiscales y laborales, tal como se ha hecho en otros países con éxito. Estas medidas, junto con campañas educativas que derriben los mitos en torno a la donación, podrían incrementar significativamente la participación altruista y ayudar a satisfacer las necesidades de sangre en el sistema de salud.

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 151. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos</p>	<p>Artículo 151. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos</p>

<p>hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante</p>	<p>hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante</p>
--	--

tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

....

tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

....

IX. El valor estimado de la donación de sangre o de sus componentes, realizada de forma voluntaria, altruista y gratuita por el contribuyente en instituciones públicas del sistema nacional de salud o en entidades privadas autorizadas por la Secretaría de Salud.

El monto deducible por este concepto no podrá exceder del seis por ciento de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio fiscal correspondiente.

El valor estimado de la donación, así como las reglas para su

	cálculo, comprobación y documentación, serán determinadas mediante
--	---

DECRETO

ÚNICO . - Se Adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue.

Artículo 151. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I.- VIII.-...

IX. El valor estimado de la donación de sangre o de sus componentes, realizada de forma voluntaria, altruista y gratuita por el contribuyente en instituciones públicas del sistema nacional de salud o en entidades privadas autorizadas por la Secretaría de Salud.

El monto deducible por este concepto no podrá exceder del seis por ciento de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio fiscal correspondiente.

El valor estimado de la donación, así como las reglas para su cálculo, comprobación y documentación, serán determinadas mediante disposiciones de carácter general que emitan, de forma conjunta, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer en su reglamento el procedimiento mediante el cual se determinará el valor de la donación de sangre.

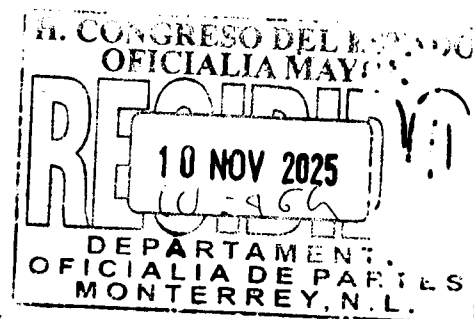
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

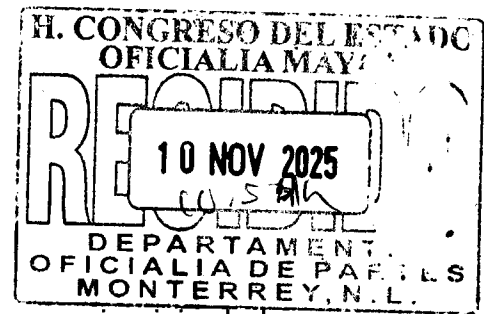
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 44 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DIABETES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Federal Ana Isabel González González en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes mellitus tipo 1 (DM1) es una condición autoinmune crónica que afecta principalmente a niñas, niños y adolescentes, y cuya aparición no está relacionada con hábitos o estilos de vida, sino con factores aún no del todo comprendidos por la ciencia médica. Quienes la padecen dependen de por vida de la administración diaria de insulina para sobrevivir, así como de un monitoreo constante de sus niveles de glucosa, una alimentación controlada y educación especializada en el manejo de su condición. Esta enfermedad irrumpe de forma repentina en la infancia o adolescencia, transformando radicalmente la vida de quienes la enfrentan y de sus familias. A pesar de su gravedad, la DM1 continúa siendo invisibilizada en los marcos normativos y en las políticas públicas de salud, lo que genera barreras de acceso a insumos vitales, atención diferenciada y acompañamiento integral. Por ello, es urgente reconocerla como una prioridad en la agenda legislativa y garantizar, desde el Estado, una respuesta institucional que proteja el derecho a la salud de esta población vulnerable.

Como mamá páncreas, conozco de primera mano las carencias que existen en el sistema de salud y las barreras que enfrentan las familias para acceder a

insumos vitales. Por ello, desde el año 2022 he venido presentando la iniciativa “Derecho a la Insulina para niñas, niños y adolescentes”, con el único objetivo de garantizar su atención integral, diferenciada y continua. Ahora como diputada federal, también he asumido el compromiso de visibilizar esta condición y de legislar para que el Estado reconozca y proteja el derecho a la salud de esta población vulnerable, que no eligió vivir con DM1, pero que merece vivir con dignidad, seguridad y esperanza.

La DM1 representa una minoría dentro de los casos totales de diabetes, pero su impacto es desproporcionado en términos de carga emocional, económica y médica. Según datos de la Federación Mexicana de Diabetes, el tratamiento anual puede costar entre \$50,000 y \$90,000 pesos, lo que representa hasta cinco veces el ingreso mensual promedio de un hogar mexicano. Esta cifra no contempla los gastos indirectos como monitoreo, alimentación especializada, consultas médicas, hospitalizaciones o afectaciones laborales de los cuidadores. La falta de acceso oportuno a insulina y educación terapéutica no solo pone en riesgo la vida de niñas y niños, sino que perpetúa desigualdades estructurales que deben ser corregidas desde el ámbito legislativo.

En el plano internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual establece en su artículo 24 el derecho de todos los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios médicos, con especial énfasis en la atención primaria y la reducción de la mortalidad infantil. Así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar el sano desarrollo de la niñez y garantizar el tratamiento de enfermedades. Estos compromisos, obligan al Estado mexicano a garantizar el más alto nivel posible de salud para niñas, niños y adolescentes, incluyendo el acceso a insumos médicos vitales como la insulina. La diabetes tipo 1, por su naturaleza crónica y su inicio en edades

tempranas, debe ser considerada una prioridad en la política pública de salud infantil.

En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, reconoce el derecho a la salud y el principio del interés superior de la niñez como pilares fundamentales de la acción estatal. Estos principios se refuerzan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en su homóloga estatal en Nuevo León, las cuales establecen la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, atención especializada y protección integral. Sin embargo, el marco normativo vigente no contempla de manera específica las necesidades diferenciadas de quienes viven con DM1, lo que genera vacíos legales y administrativos que deben ser subsanados.

En noviembre de 2021, el Congreso de Nuevo León aprobó una reforma impulsada por una servidora para incorporar acciones de prevención, atención, difusión y control de todos los tipos de diabetes en clínicas y hospitales públicos y privados. Esta reforma fue un primer paso para visibilizar la DM1, la DM2 y la diabetes gestacional. No obstante, es necesario avanzar hacia una garantía legal del acceso a insulina y tratamiento integral para niñas, niños y adolescentes con DM1, mediante la creación de un registro estatal diferenciado, la asignación de recursos específicos y la implementación de protocolos clínicos adecuados.

La propuesta que hoy presento busca consolidar esta garantía en el marco estatal, sin generar nuevas estructuras burocráticas ni cargas presupuestales excesivas. Se plantea una política pública gradual, técnica y médica, que aproveche los programas existentes como “Cuidar tu Salud” y que articule esfuerzos entre el sector público, privado y social. Esta iniciativa tiene el potencial de generar impactos positivos en la economía familiar, en la calidad de vida de los pacientes y en la eficiencia del sistema de salud.

Legislar a favor de la DM1 es legislar por la vida, por la equidad y por el futuro de nuestra niñez. Es reconocer que la salud no puede depender del ingreso, del código postal ni de la suerte. Es asumir que cada niña y niño con DM1 merece vivir con dignidad, con acceso a insulina, con acompañamiento médico y con esperanza. Como diputada federal y como mamá páncreas, seguiré impulsando esta causa hasta que el derecho a la insulina sea una realidad garantizada en todo Nuevo León y en todo el país.

Es por todo lo anteriormente expuesto que acudo a presentar ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por adición de la fracción XI del artículo 8, por adición de la fracción XXIII, recorriéndose la actual para pasar a ser la fracción XXIV del artículo 9 y se adiciona las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 44 BIS de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.-...

IX.- ...

XI.- Diferenciar el diagnóstico y atención de todos los tipos de diabetes.

ARTÍCULO 9º.-

I a la XXII. ...

XXIII.- Realizar las acciones necesarias y coordinadas tendientes a brindar atención a los diferentes tipos de diabetes, considerando la atención oportuna y adecuada, así como el derecho a la insulina a las niñas, niños y adolescentes que padezcan diabetes mellitus tipo 1; lo anterior sujeto a la disponibilidad presupuestal y en apego a las normas,

programas, lineamientos o protocolos vigentes, incluyendo las siguientes etapas:

- I Detección;**
- II Diagnóstico;**
- III Tratamiento;**
- IV Control;**
- V Vigilancia; y**
- VI Educación terapéutica en diabetes.**

XXIV.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTÍCULO 44 BIS.-...

I a la IV. ...

V.- A través de órganos auxiliares, coordinará las políticas públicas tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud para la atención de personas con diabetes, en sus diferentes tipos.

VI.- Fomentar la educación terapéutica a las personas que padezcan diabetes, incluyendo a sus familias, con la finalidad de propiciar un estilo de vida saludable en su entorno inmediato, que aminore la percepción de aislamiento del enfermo, aumente la eficacia en su propio tratamiento y contribuya a prevenir o retrasar la aparición de nuevos casos de diabetes.

VII.- Conformará y administrará el Registro de Personas con Diabetes del Estado de Nuevo León en sus diferentes tipos y subtipos, con el objetivo de contar con información veraz, precisa, oportuna, completa, fidedigna y

verificable, procurando la celebración de convenios con las diversas instancias y prestadores de salud, concentrando la información.

VIII.- La Secretaría deberá observar y resguardar la información del Registro de Personas con Diabetes del Estado de Nuevo León en sus diferentes tipos y subtipos, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la propia del Estado de Nuevo León y demás aplicables en la materia.

IX.- Implementar programas de educación, prevención, información, socialización y detección de la diabetes de manera permanente, en las dependencias y hospitales del sector salud, además de la implementación de campañas preventivas en escuelas con el propósito de frenar el incremento de esta enfermedad; y

X.- Realizar exámenes de detección de diabetes de forma gratuita al menos una vez al año.

TRANSITORIOS

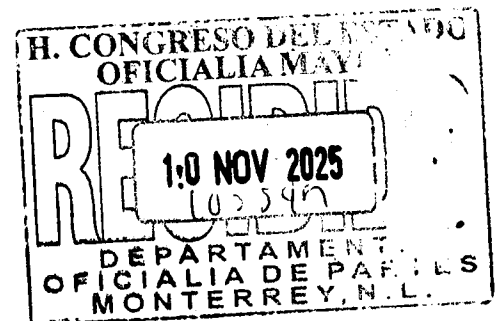
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León para el correcto funcionamiento del Registro Nominal de Personas con diabetes en sus diferentes tipos y subtipos que se establece en el presente Decreto, en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor, deberá iniciar las acciones encaminadas a recolectar, registrar, capturar, validar y analizar los datos proporcionados por los prestadores de salud, así como llevar a cabo campañas de difusión, información, orientación y detección.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Estado una vez que implemente el Registro Nominal a que se hace referencia en el artículo 44 BIS fracción VI de la Ley Estatal de Salud, contará con un plazo de 180 días para efectuar las adecuaciones presupuestales en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que permitan el cumplimiento del presente decreto de manera gradual, paulatina y progresiva, materializar el Registro de Personas con Diabetes del Estado de Nuevo León y el derecho a la insulina previsto en el presente decreto, sujeto a los presupuestos federales y estatales con que cuenten los integrantes del Sistema Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en apego a la legislación y normativa aplicable.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA FEDERAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

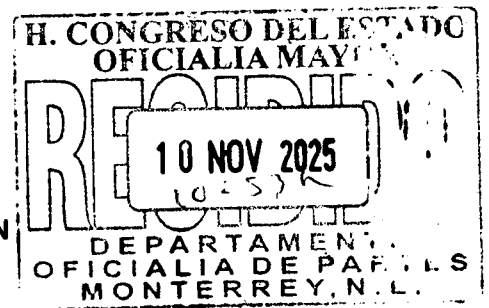
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIABETES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Federal Ana Isabel González González en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes mellitus tipo 1 (DM1) es una condición autoinmune crónica que afecta principalmente a niñas, niños y adolescentes, y cuya aparición no está relacionada con hábitos o estilos de vida, sino con factores aún no del todo comprendidos por la ciencia médica. Quienes la padecen dependen de por vida de la administración diaria de insulina para sobrevivir, así como de un monitoreo constante de sus niveles de glucosa, una alimentación controlada y educación especializada en el manejo de su condición. Esta enfermedad irrumpe de forma repentina en la infancia o adolescencia, transformando radicalmente la vida de quienes la enfrentan y de sus familias. A pesar de su gravedad, la DM1 continúa siendo invisibilizada en los marcos normativos y en las políticas públicas de salud, lo que genera barreras de acceso a insumos vitales, atención diferenciada y acompañamiento integral. Por ello, es urgente reconocerla como una prioridad en la agenda legislativa y garantizar, desde el Estado, una respuesta institucional que proteja el derecho a la salud de esta población vulnerable.

Como mamá páncreas, conozco de primera mano las carencias que existen en el sistema de salud y las barreras que enfrentan las familias para acceder a

insumos vitales. Por ello, desde el año 2022 he venido presentando la iniciativa **“Derecho a la Insulina para niñas, niños y adolescentes”**, con el único objetivo de garantizar su atención integral, diferenciada y continua. Ahora como diputada federal, también he asumido el compromiso de visibilizar esta condición y de legislar para que el Estado reconozca y proteja el derecho a la salud de esta población vulnerable, que no eligió vivir con DM1, pero que merece vivir con dignidad, seguridad y esperanza.

La DM1 representa una minoría dentro de los casos totales de diabetes, pero su impacto es desproporcionado en términos de carga emocional, económica y médica. Según datos de la Federación Mexicana de Diabetes, el tratamiento anual puede costar entre \$50,000 y \$90,000 pesos, lo que representa hasta cinco veces el ingreso mensual promedio de un hogar mexicano. Esta cifra no contempla los gastos indirectos como monitoreo, alimentación especializada, consultas médicas, hospitalizaciones o afectaciones laborales de los cuidadores. La falta de acceso oportuno a insulina y educación terapéutica no solo pone en riesgo la vida de niñas y niños, sino que perpetúa desigualdades estructurales que deben ser corregidas desde el ámbito legislativo.

Cabe señalar que el plano internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual establece en su artículo 24 el derecho de todos los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios médicos, con especial énfasis en la atención primaria y la reducción de la mortalidad infantil. Así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar el sano desarrollo de la niñez y garantizar el tratamiento de enfermedades. Estos compromisos, obligan al Estado mexicano a garantizar el más alto nivel posible de salud para niñas, niños y adolescentes, incluyendo el acceso a insumos médicos vitales como la insulina. La diabetes tipo 1, por su naturaleza crónica y

su inicio en edades tempranas, debe ser considerada una prioridad en la política pública de salud infantil.

Por otra parte en el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, reconoce el derecho a la salud y el principio del interés superior de la niñez como pilares fundamentales de la acción estatal. Estos principios se refuerzan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en su homóloga estatal en Nuevo León, las cuales establecen la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, atención especializada y protección integral. Sin embargo, el marco normativo vigente no contempla de manera específica las necesidades diferenciadas de quienes viven con DM1, lo que genera vacíos legales y administrativos que deben ser subsanados.

En noviembre de 2021, el Congreso de Nuevo León aprobó una reforma impulsada por una servidora para incorporar acciones de prevención, atención, difusión y control de todos los tipos de diabetes en clínicas y hospitales públicos y privados. Esta reforma fue un primer paso para visibilizar la DM1, la DM2 y la diabetes gestacional. No obstante, es necesario avanzar hacia una garantía legal del acceso a insulina y tratamiento integral para niñas, niños y adolescentes con DM1, pues la salud debe ser un derecho y no un privilegio.

La propuesta que hoy presento busca consolidar esta garantía en el marco estatal, sin generar nuevas estructuras burocráticas ni cargas presupuestales excesivas.

Se plantea una política pública gradual, técnica y médica, que aproveche los programas existentes como "Cuidar tu Salud" y que articule esfuerzos entre el sector público, privado y social. Esta iniciativa tiene el potencial de generar impactos positivos en la economía familiar, en la calidad de vida de los pacientes y en la eficiencia del sistema de salud.

Legislar a favor de la DM1 es legislar por la vida, por la equidad y por el futuro de nuestra niñez. Es reconocer que la salud no puede depender del ingreso, del código postal ni de la suerte. Es asumir que cada niña y niño con DM1 merece vivir con dignidad, con acceso a insulina, con acompañamiento médico y con esperanza. Como diputada federal y como mamá páncreas, seguiré impulsando esta causa hasta que el derecho a la insulina sea una realidad garantizada en todo Nuevo León y en todo el País.

Es por todo lo anteriormente expuesto que acudo a presentar ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por adición de una fracción XXI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Artículo 60.-

I a XX. ...


XXI. Brinda atención multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes con diabetes, procurando su acceso a la insulina, además de brindar educación terapéutica en diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, a pacientes y cuidadores cuando así corresponda, de conformidad con los lineamientos, disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contemplará dentro del proyecto de presupuesto enviado al Congreso de manera anual, una partida presupuestal necesaria para los fines de la presente iniciativa.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.


ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA FEDERAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OSCAR SAÚL MONTES FLORES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA LOCALIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, A TRAVÉS DE SUS FAMILIARES DIRECTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

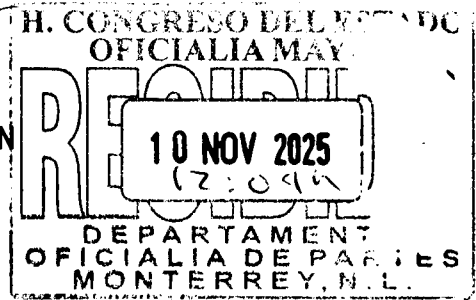
07

= ejercicio de su derecho
= identificación y curso de
= procedimiento

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO



INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LOCALIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A TRAVÉS DE SUS FAMILIARES DIRECTOS

QUE PRESENTA EL CIUDADANO:

OSCAR SAÚL MONTES FLORES

EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; Y 44 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE

El suscrito OSCAR SAÚL MONTES FLORES,

[Redacted] comparezco con el debido respeto a este Honorable Congreso, a fin de **presentar iniciativa de reforma con proyecto de decreto**, mediante la cual se propone **adicionar un artículo 69 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los juicios orales familiares, particularmente en los de alimentos y ejecución de pensiones alimenticias, se ha observado una **reiterada dilación procesal** derivada de la **imposibilidad de notificar o emplazar al deudor alimentario**, por el supuesto desconocimiento de su domicilio.

Esta situación afecta el **derecho a la alimentación y a la tutela judicial efectiva** de menores y personas dependientes.

La presente iniciativa busca incorporar una medida que **obligue a los familiares directos del deudor alimentario a declarar bajo protesta de decir verdad si conocen o no el domicilio actual del mismo**, a fin de garantizar la efectividad de las notificaciones y evitar dilaciones indebidas.

Dicha obligación procesal armoniza con el **principio de buena fe procesal** y con el **interés superior del menor**, garantizando la tutela judicial efectiva de derechos alimentarios de orden público.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se encuentra debidamente sustentada en los siguientes preceptos:

- **Artículo 1º, 4º, 17 y 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen el respeto y garantía de los derechos humanos, el derecho a la alimentación, la justicia pronta y el derecho ciudadano a presentar iniciativas.
- **Artículo 39 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, que reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de ley.
- **Artículos 68, 69, 70 y 115 a 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, que regulan las notificaciones personales y por edictos.
- **Artículos 301 a 305 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, relativos a la obligación alimentaria entre familiares.
- Jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que ha sostenido que el derecho a los alimentos es de orden público e interés social, y que su protección debe prevalecer sobre formalismos procesales.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño**, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el acceso efectivo a la justicia y el cumplimiento del derecho a la alimentación.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.

Se adiciona el **Artículo 69 Bis** al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. En los juicios orales de alimentos y en los incidentes de ejecución de alimentos, cuando el actor manifieste desconocer el domicilio del demandado o deudor alimentario, el juez, antes de autorizar la notificación por edictos, deberá requerir a los familiares directos del presunto deudor —padres, hijos, hermanos, cónyuge o concubina/concubino— para que comparezcan a declarar bajo protesta de decir verdad si conocen o no el domicilio actual del mismo.

En caso de que los familiares omitan comparecer sin causa justificada o nieguen dolosamente información sobre el domicilio del deudor, el juez podrá imponerles medidas de apremio conforme al artículo 102 de este Código.

La declaración rendida por los familiares tendrá valor de manifestación procesal y se integrará al expediente como elemento para acreditar la buena o mala fe procesal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

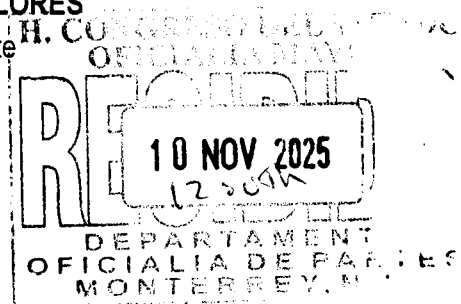
Segundo. Publíquese y notifíquese a los tribunales del Poder Judicial del Estado para su debida observancia.

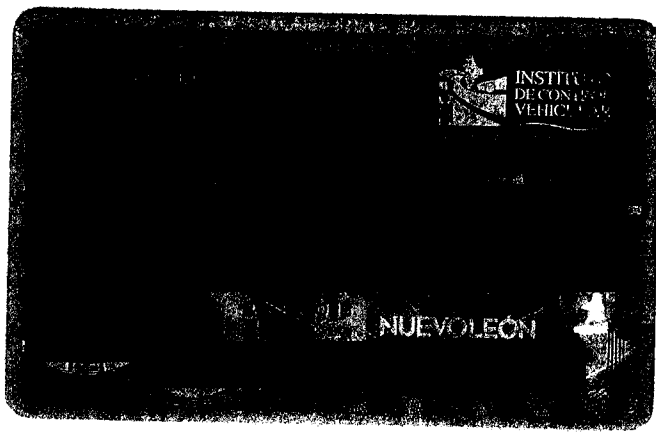
ATENTAMENTE [REDACTED]

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

[REDACTED]
OSCAR SAUL MONTES FLORES

Ciudadano promovente
[REDACTED]



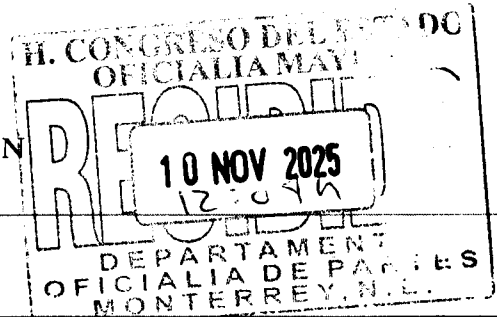


H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
OFICIALIA MAYOR
RECIBI
10 NOV 2025
DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION SOCIAL
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo [Redacted]

[Firma manuscrita]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OSCAR SAÚL MONTES FLORES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR COMO DELITO LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE DROGAS, E IMPONER SANCIONES ACCESORIAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y REGISTRO VEHICULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

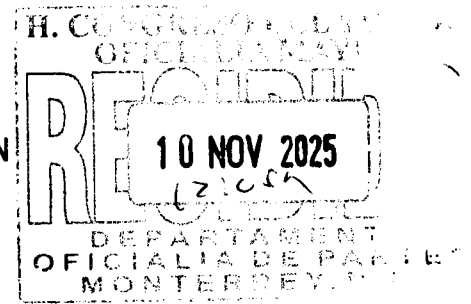
Oficial Mayor

08

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 369 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR COMO DELITO LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE DROGAS, E IMPONER SANCIONES ACCESORIAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y REGISTRO VEHICULAR.



C. ÓSCAR SAÚL MONTES FLORES. [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio del **derecho de iniciativa ciudadana** previsto en el **artículo 63, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como en los **artículos 55 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1. Planteamiento del problema.

La conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o drogas continúa siendo una de las principales causas de accidentes de tránsito con resultados fatales en el Estado de Nuevo León. De acuerdo con datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, durante el año 2024 se registraron más de **1,200 accidentes viales vinculados al consumo de alcohol**, de los cuales **uno de cada cuatro tuvo consecuencias mortales**.

Casos como el acontecido en **Santa Catarina, Nuevo León**, donde **una oficial de tránsito perdió la vida** a causa de un conductor en estado de ebriedad, reflejan la **urgente necesidad** de reformar el marco jurídico para sancionar penalmente esta conducta, que actualmente sólo constituye una falta administrativa.

I.2. Justificación jurídica.

El **artículo 1° de la Constitución Federal** obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, especialmente el **derecho a la vida, a la integridad personal y a la seguridad vial**.

Por su parte, el **artículo 4° constitucional** reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente y entorno seguros para su desarrollo.

A nivel estatal, los **artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León** imponen a las autoridades el deber de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas.

La presente iniciativa busca **reforzar el marco penal estatal** mediante una sanción **proporcional y preventiva**, incorporando medidas accesorias que inhiban la reincidencia y generen conciencia social sobre la gravedad de conducir bajo influjo de alcohol o drogas.

II. DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se adiciona el **Artículo 369** al **Título Décimo Segundo** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 369. Conducción en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas.

Comete el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas quien conduzca un vehículo automotor con una concentración de alcohol en sangre o aliento superior a los límites establecidos por la autoridad competente, o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren su capacidad de conducción, **poniendo en riesgo la vida, la integridad o los bienes de las personas.**

I. Cuando la concentración de alcohol en sangre sea igual o superior a **0.08 g/dL** e inferior a **0.20 g/dL**, la pena será de **seis meses a dos años de prisión**, y multa de **cincuenta a doscientos días de salario mínimo.**

II. Cuando la concentración sea igual o superior a **0.20 g/dL** e inferior a **0.40 g/dL**, la pena será de **dos a cuatro años de prisión**, y multa de **doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.**

III. Cuando la concentración sea igual o superior a **0.40 g/dL**, o se acredite el consumo de drogas o psicotrópicos que alteren las facultades de conducción, la pena será de **cuatro a seis años de prisión**, y multa de **cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo.**

IV. En todos los casos, el responsable será sancionado además con la **suspensión del derecho para conducir vehículos automotores por un período de seis años**, contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

V. Durante el mismo período, el sentenciado **no podrá obtener licencia o permiso de conducir**, ni realizar **registro o alta de vehículos ante el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, siendo nulos de pleno derecho los actos que contravengan esta disposición.

VI. En caso de **reincidencia dentro de los tres años siguientes** a una condena por este delito, la sanción se aumentará en una **tercera parte**, y la **inhabilitación para conducir o registrar vehículos será definitiva.**

VII. Cuando en el vehículo viajen **niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, o personas con discapacidad, síndrome, o estado de interdicción que requieran cuidados especiales**, la pena se aumentará en **una mitad**, por constituir una agravante especial conforme al principio del **interés superior y la protección reforzada de los grupos vulnerables**.

III. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO. — La **Fiscalía General del Estado**, la **Secretaría de Seguridad** y el **Instituto de Control Vehicular** emitirán, dentro de los **noventa días naturales** siguientes, los protocolos y mecanismos de coordinación necesarios para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO. — Los **Ayuntamientos del Estado** deberán adecuar sus **reglamentos de tránsito y movilidad** dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

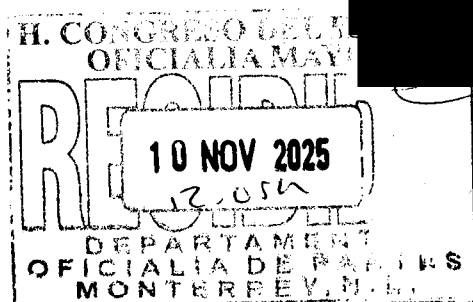
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1°, 4°, 14°, 16° y 21°.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León: artículos 4°, 5°, 63 y 125.
3. Código Penal para el Estado de Nuevo León: artículos 33, 34, 36 y 369 (adicionado).
4. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León: artículos 55 y 67.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
6. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
7. Convención sobre los Derechos del Niño.
8. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre proporcionalidad penal y sanciones accesorias.

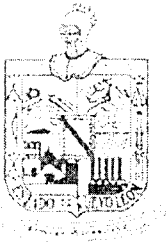
ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

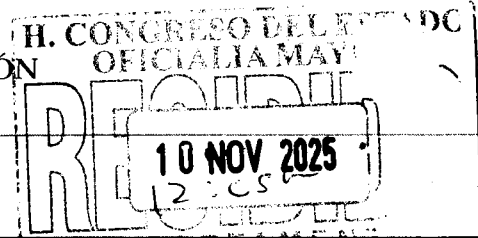
OSCAR SAÚL MONTES FLORES

Ciudadano promovente





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

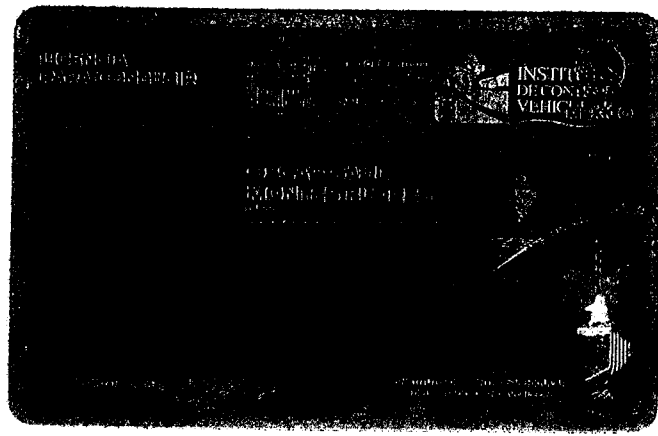
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

[Firma manuscrita]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
OFICIALIA MA...
RECIBO
10 NOV 2025
12:05 PM
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PAQUETES
MONTERREY, COAHUILA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

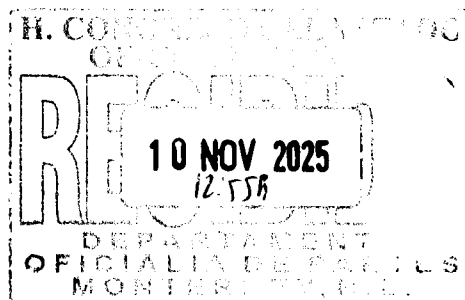
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LIV AL ARTÍCULO 96 Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER MECANISMOS DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la Septuagésima Séptima Legislatura, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia del Plan Estatal de Desarrollo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Para quien suscribe la presente iniciativa, el Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento rector de la planeación estatal y en él se expresan claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

También, el Plan Estatal de Desarrollo, debe ser concebido como la fuente directa de la democracia participativa a través de la consulta con la sociedad. Así, el desarrollo estatal es tarea de todos. En el Plan Estatal de Desarrollo deben converger las ideas y visiones, así como propuestas y líneas de acción para llevar a nuestro Estado a su máximo potencial.

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo debe considerarse como un ejercicio de reflexión que invita a la ciudadanía a pensar sobre los retos y oportunidades que el Estado enfrenta, y sobre el trabajo compartido que debemos hacer como sociedad para alcanzar un mayor desarrollo estatal.

Particularmente, el Plan Estatal de Desarrollo es concebido como un canal de comunicación del Gobierno del Estado, que transmite a toda la ciudadanía de una manera clara, concisa y medible la visión y estrategia del gobierno en turno.

El Plan Estatal de Desarrollo, también es el instrumento rector de la planeación estatal que tiene como objetivo darle rumbo y estabilidad a la entidad. En él, quedarán plasmadas de manera clara y sencilla las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia de: Seguridad Pública, Fomento Económico y Empleo, Desarrollo Social, Infraestructura y Desarrollo Regional y Buen Gobierno.

En resumen, para quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, el Plan Estatal de Desarrollo considera que la tarea del desarrollo y del crecimiento corresponde a todos los actores, todos los sectores y todas las personas del país. El desarrollo no es deber de un solo actor, ni siquiera de uno tan central como lo es el Estado.

El Plan Estatal de Desarrollo se compone de ejes, programas, objetivos, estrategias, líneas de acción y proyectos estratégicos.

INICATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

Así, el Plan expone la ruta que el Gobierno del Estado debe trazar para contribuir, de manera más eficaz, a que todos juntos podamos lograr que Nuevo León alcance su máximo potencial. Para lograr lo anterior, se deben establecer como metas: un Estado en Paz, un Nuevo León Incluyente, un Estado con Educación de Calidad, un Nuevo León Próspero y un Nuevo León con Responsabilidad Global. Asimismo, se deben presentar en el Plan Estatal Estrategias Transversales para Democratizar la Productividad, para alcanzar un Gobierno Cercano y Moderno, y para tener una Perspectiva de Género en todos los programas de la Administración Pública Estatal.

En este contexto, el marco jurídico del que se parte es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 25, señala que “El Estado Mexicano es responsable de garantizar el desarrollo económico y social de la nación”.

Además, señala en su párrafo segundo que “El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”

De la misma manera, el artículo 125 de la Constitución local, establece en su párrafo segundo que “Para su ejercicio el Gobernador del Estado planeará, diseñará e implementará las políticas públicas para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Lo que deberá generar confianza legítima en la población del Estado.”

De la misma manera, el artículo 16 de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, señala que, “ *es el documento en el que se identifican las prioridades de mediano plazo para el desarrollo estatal, así como de orientación en la gestión por resultados y presupuesto basado en resultados. Contiene los objetivos, y las estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del*

Estado para alcanzarlos; define sus proyectos Estratégicos y programas prioritarios, mismos que serán congruentes con el Plan Estratégico. El Plan Estratégico y el Plan Estatal definen, así mismo, los indicadores del desarrollo económico y social, los cuales deben permitir la formulación de comparaciones nacionales e internacionales.”

En este contexto, para nosotros, es importante la intervención en la discusión y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo por parte de este Poder Legislativo en nuestra calidad de representantes populares y para cumplir a cabalidad los fines del proyecto estatal establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local del Estado.

Nuestra participación en la aprobación de dicho Plan, es con la finalidad incorporar criterios de participación democrática, y establecer mecanismos de ejecución y evaluación, pero además para no perder de vista que el Plan Estatal de Desarrollo debe estar conforme a los principios constitucionales y legales de Perspectiva de Equidad, Democracia, Desarrollo Económico, el respeto a los Derechos Humanos, entre otros principios, lo anterior conforme a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Por estas consideraciones, solicitamos a esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ÚNICO. – Se adiciona una fracción LIV al artículo 96 y se adiciona una fracción XXIX al artículo 125 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

INICATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBE, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

LIV. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Congreso del Estado no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado.

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

...

XXIX. Presentar para su aprobación al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo que señale la ley.

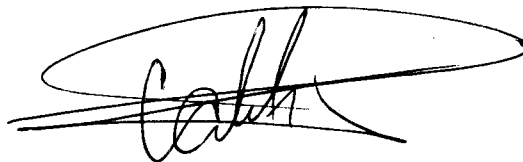
TRANSITORIOS.

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Congreso del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para establecer los plazos en la Ley de la materia.

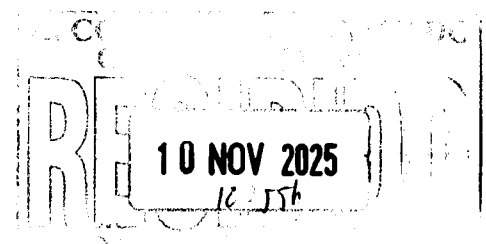
ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León a la fecha de su presentación.



Carlos Alberto De La Fuente Flores

Diputado Local



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local



Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local



Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

José Luis Santos Martínez

Diputado local



Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

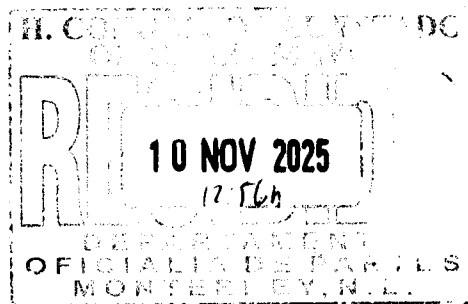
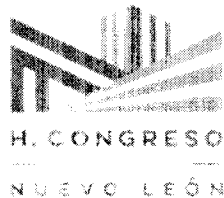
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE TAMIZ NEONATAL

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, y los Diputados Itzel Soledad Castillo Almanza, Aile Tamez de la Paz, Claudia Gabriela Caballero Chávez, José Luis Santos Martínez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la Septuagésima Séptima Legislatura, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa a la Ley de Educación del Estado, en materia de Tamiz Neonatal bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El tamizaje en salud es definido por la Organización Mundial de la Salud como *“el uso de una prueba sencilla en una población saludable, para identificar a aquellos individuos que tienen alguna patología, pero que todavía no presentan síntomas”* y por la “U.S. Preventive Services Task Force *“como acciones preventivas en las cuales una prueba o examen sistematizado es usado, para identificar a los pacientes que requieren una intervención especial”*

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA INCORPORAR EL TAMIZ NEUROLÓGICO.

El organismo internacional antes mencionado, señala que los objetivos de realizar el tamizaje, es detectar condiciones o eventos en grupos de población con riesgos específicos, para su abordaje oportuno que permita su reducción o mitigación en beneficio de la comunidad a la cual pertenecen, asimismo, detener o controlar la propagación de una patología sobre una población o comunidad específica sometida a un riesgo determinado.

Ahora bien, en México, la discapacidad en la edad pediátrica, presentada como una deficiencia o alteración del desarrollo afecta anualmente a aproximadamente a 10 por ciento de los niños y el 20 por ciento de todas las discapacidades están relacionadas con problemas neurológicos provocados durante o alrededor del nacimiento.

En Nuevo León, la discapacidad en niños (de 0 a 17 años) es un tema de interés, y en 2020, el 6.5% de esta población tenía alguna discapacidad, lo que equivale a 107,400 niños y adolescentes. Esto coloca a Nuevo León en la 7ª posición a nivel nacional con mayor población infantil y adolescente con discapacidad.

En este contexto, para nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el daño o lesiones cerebrales que impactan negativamente en el desarrollo de los infantes pueden estar relacionados a problemas de reproducción, genéticos del embarazo y del parto, aunque también pueden aparecer como secuelas de trastornos en la edad neonatal o de otras deficiencias en relación con patologías neonatales que se diagnostican durante la hospitalización del niño en los servicios de neonatología.

En este sentido, para quienes suscribimos la presente iniciativa, una de las premisas necesarias para la prevención de alteraciones en el desarrollo neurológico de los menores es contar con una evaluación temprana que permita su identificación, diagnóstico y tratamiento en las primeras semanas de vida para la atención oportuna y, con ello, la disminución de las secuelas del desarrollo, por lo que, según expertos en la materia el tamiz neonatal sirve para prevenir daño neurológico en recién nacidos. Para máxima efectividad, el examen debe hacerse al tercer día de vida.

La aplicación de las pruebas de Tamiz Neonatal a niñas y niños, permiten evitar daño neurológico y retraso sicomotor, mediante la detección oportuna de cinco enfermedades (*Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Hiperplasia Suprarrenal, Deficiencia de Biotinidasa y Galactosemia*) que pueden ocasionarlo y la prescripción de tratamiento inmediato.

Es por lo anterior, que consideramos que las pruebas de Tamiz Neonatal deben ser una herramienta que sirva para detectar a recién nacidos portadores de alguna enfermedad endocrina, infecciosa o errores del metabolismo antes de que la enfermedad se manifieste clínicamente y prevenir con tratamiento oportuno alguna discapacidad física, mental o la muerte.

Médicos especialistas señalan que cuando los pacientes no reciben tratamiento en las primeras semanas de vida, pueden presentar retraso sicomotor de leve a severo que se manifiesta en incapacidad variable para caminar o sentarse y para relacionarse socialmente.

El tamiz neonatal tiene como principal propósito detectar de manera temprana enfermedades que no se pueden percibir a simple vista al momento de nacer, pero cuyas consecuencias podrían ser hasta mortales. Por esta razón, se realiza este procedimiento.

Aunque, por lo general, se usan de manera indistinta, los términos tamiz neonatal, tamiz metabólico y tamiz metabólico neonatal, en realidad no son exactamente lo mismo.

Mientras que el tamiz neonatal es una prueba que se realiza en los recién nacidos, el tamiz metabólico es una subcategoría que se enfoca específicamente en detectar los trastornos metabólicos, por eso también puede ser conocido como tamiz metabólico neonatal.

Para quienes elaboramos el presente instrumento legislativo, la detección temprana de los problemas en el neurodesarrollo es de suma importancia para el bienestar de los niños, las niñas y sus familias, ya que permite acceder a un diagnóstico y tratamiento oportunos. En los países en vías de desarrollo, un gran número de niños menores de 5 años están expuestos a múltiples factores de riesgo, como la pobreza, la desnutrición, los problemas de salud y un ambiente con pobre estimulación, lo cual afecta su desarrollo cognitivo, motor y socio emocional.

Se ha observado que los niños que reciben una intervención temprana presentan, a largo plazo, una mejoría en el coeficiente intelectual, mejor desempeño escolar, menor índice de criminalidad y, en la edad adulta, una mayor posibilidad de obtener empleo e ingresos más elevados en comparación con aquellos que no la recibieron (*Hamilton S. Screening for developmental delay: reliable, easy-to-use tools. J Fam Pract 2006;55:415-422.*)

finalmente, señalamos que la Academia Americana de Pediatría sugiere una vigilancia y monitoreo continuo del desarrollo, tomando en cuenta los factores de riesgo tanto biológicos como ambientales, así como las preocupaciones de los padres sobre el desarrollo de sus hijos en cada visita de seguimiento. Otra recomendación es la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en momentos claves del desarrollo, esto es, a los 9,18 y 30 meses de edad.

Por estas consideraciones, solicitamos a esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción V BIS al artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I a V...

V BIS. EL DIAGNÓSTICO OPORTUNO, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO TEMPRANO DEL DAÑO NEUROLÓGICO O LESIONES CEREBRALES EN EL RECIÉN NACIDO Y LACTANTES MENORES, A TRAVÉS DE UN TAMIZ NEUROLÓGICO QUE DEBERÁ PRACTICARSE DE MANERA OBLIGATORIA Y

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA INCORPORAR EL TAMIZ NEUROLÓGICO.

PERIÓDICA DESDE EL NACIMIENTO Y HASTA LOS 12 MESES DE VIDA, COMO MÍNIMO.

...

TRANSITORIOS.

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

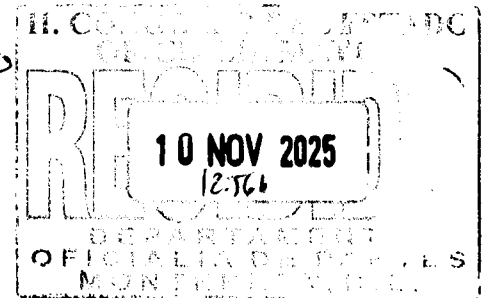
Segundo: La Secretaría de Salud deberá establecer el protocolo, los procedimientos, pruebas, exámenes y demás valoraciones clínicas y/o de laboratorio que habrán de integrar el tamiz neurológico y la periodicidad con la que deberá practicarse, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
A la fecha de su presentación.



Carlos Alberto De La Fuente Flores.

Diputado Local



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

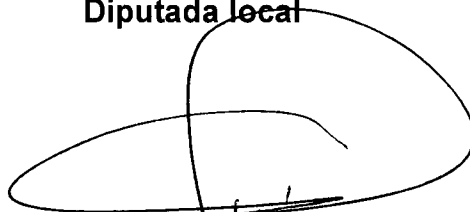


Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local



Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

José Luis Santos Martínez

Diputado local



Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local



Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

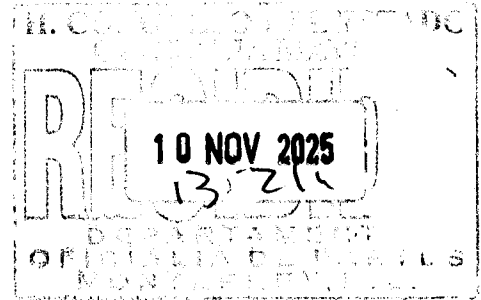
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DEL ACEITE VEGETAL USADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, las y los C.C. Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, así como, los C.C. José Rodríguez Martínez, Alicia María Zamarripa González, Isabella Estefanía Ledesma Fernández y demás estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León con sede en el Municipio de Linares, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gestión Integral del Aceite Vegetal Usado en el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo inadecuado de los residuos de aceite vegetal constituye un problema ambiental, sanitario y económico de gran magnitud en el Estado de Nuevo León en que la disposición de aceites de cocina forma incontrolada hasta ahora no ha sido atendida con un marco jurídico integral.

Un solo litro de aceite puede contaminar hasta mil litros de agua, lo cual compromete la calidad de los ríos y sistemas de abastecimiento. Así mismo, el vertido de aceites en la red de drenaje produce obstrucciones que ocasionan inundaciones y sobrecostos en la infraestructura hidráulica afectando directamente a la población y a los recursos públicos.

A pesar de ello, actualmente no existe en la legislación un instrumento que articule a los distintos actores involucrados como son los hogares, restaurantes, empresas,

autoridades municipales ni estatales que establezca obligaciones claras de la recolección, tratamiento y destino final de los aceites usados.

De ahí la necesidad de expedir la Ley para la Gestión Integral del Aceite Vegetal Usado en el estado de Nuevo León.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de: Iniciativa de Ley para la Gestión Integral del Aceite Vegetal Usado de Nuevo León.

DECRETO

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DEL ACEITE VEGETAL EN NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la gestión integral del aceite usado, desde su generación hasta su disposición final o valorización, garantizando la protección ambiental, la salud pública y el aprovechamiento sustentable.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y serán aplicables en todo el territorio del Estado de Nuevo León a personas físicas y morales, así como a dependencias estatales y municipales.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Aceite de cocina usado: grasas y aceites comestibles residuales.
- II. Contenedor ciudadano: recipiente público destinado al depósito de aceite de cocina en envase cerrado.
- III. Centro de acopio: instalaciones autorizadas para la recepción, almacenamiento temporal y clasificación de aceites usados.
- IV. Gestor autorizado: persona moral inscrita en el Registro Estatal para transporte, tratamiento y valorización.
- V. Valorización: procesos mediante los cuales el aceite usado adquiere un nuevo uso productivo (biodiésel, regeneración, jabonería, entre otros).

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 4. Principios.

La gestión integral del aceite usado se regirá por los principios de precaución, prevención, responsabilidad compartida, transparencia y economía circular.

Artículo 5. Objetivos.

- I. Prevenir vertidos al drenaje y cuerpos de agua.
- II. Facilitar la recolección y valorización del aceite.
- III. Promover infraestructura pública de recolección.
- IV. Establecer obligaciones y sanciones.
- V. Generar indicadores públicos de recolección y reciclaje.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES

Artículo 6. Obligaciones de los hogares.

Almacenar aceite de cocina usado en envase cerrado y depositarlo en contenedores o puntos limpios autorizados.

Artículo 7. Obligaciones de los establecimientos de alimentos.

Separar y entregar aceites a gestores autorizados, llevando registros y reportes trimestrales.

Artículo 8. Obligaciones del Estado.

- I. Instalar y brindar mantenimiento a contenedores ciudadanos en todos los municipios.
- II. Autorizar y registrar gestores y centros de acopio.
- III. Mantener un Registro Estatal de Aceite Usado.
- IV. Promover campañas educativas y plataformas digitales de información.
- V. Diseñar incentivos económicos y certificaciones verdes.

**CAPÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA**

Artículo 9: Contempla contenedores ciudadanos, centros de acopio y sistemas de recolección conforme a lo que ya estructuraste.

**CAPÍTULO V
TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL**

Artículo 10. Aceite de cocina usado.

Será destinado prioritariamente a procesos de valorización en biodiésel y otros subproductos. Se prohíbe verterlo en drenajes, suelos o cuerpos de agua.

Artículo 11. Aceite automotriz usado.

Será tratado como residuo de manejo especial o peligroso conforme a la normatividad federal aplicable, privilegiando su regeneración y reciclaje.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS

Artículo 12. Se incluye la creación del fondo estatal, programas de canje y certificados verdes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 13. Inspección.

La Secretaría de Medio Ambiente podrá inspeccionar centros de acopio, gestores y plantas de tratamiento, imponiendo sanciones cuando corresponda.

Artículo 14. Sanciones.

Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con multas, clausura temporal o definitiva, y remisión a autoridades competentes, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15: Campañas en escuelas, medios, ONGs, apps de localización de puntos de acopio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

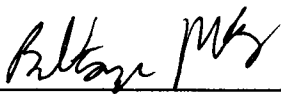
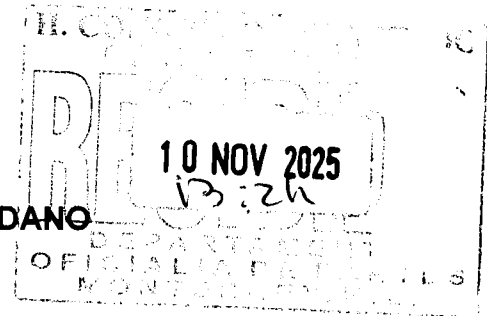
SEGUNDO. En un plazo de 180 días naturales, el Poder Ejecutivo y en su caso, los Municipios del Estado deberán adecuar o en su caso, expedir los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Las acciones que realicen el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuenten al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

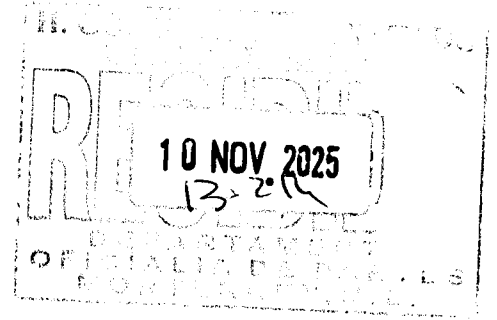
GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

CIUDADANOS


ALICIA MARÍA ZAMARRIPA GONZÁLEZ


JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



ISABELLA ESTEFANÍA LEDESMA
FERNÁNDEZ



10 NOV 2025
13:21

para Sofia Valdez Gonzalez	
Vanya Lizbeth Contreras Jasso	
Fatima Mayrin Gonzalez Gutierrez	
Maniangel Guadalupe Ibarra Casanova	
Victoria Castellanos Flores	
Rebeca Nicol Sanchez Limas	
Ayrton Dalvimar Doria Barrera	
Debbany Julissa Sanchez Ortiz	
Cristina Lizeth Tirado Navarro	



María Milagros Peña García	
1	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

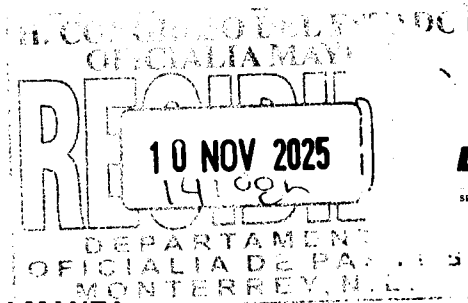
PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE BIENESTAR EN ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE EXHIBICIÓN ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, en materia de *bienestar en establecimientos y centros de exhibición animal* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los animales en los espacios de venta, exhibición o cautiverio es un tema de gran relevancia tanto en la agenda legislativa como en la agenda pública del Estado, incluyendo la del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. En el ámbito del Ejecutivo, diversas políticas públicas y programas estatales han incorporado la promoción del bienestar animal y la regulación de su comercio, exhibición y cuidado, reflejando un compromiso con la prevención del maltrato y la promoción de entornos adecuados para los animales. Asimismo, el Poder Judicial ha resaltado la importancia de garantizar el cumplimiento de las normas de protección animal, asegurando que las sanciones y procedimientos estén en consonancia con los principios de trato digno y bienestar que establecen la Constitución y la legislación local. Las condiciones en las que muchos animales son mantenidos dentro de tiendas, mercados, ferias o recintos de exhibición distan de cumplir con estándares adecuados de bienestar físico y emocional, lo que genera altos niveles de estrés y deterioro progresivo en su salud.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, en materia de bienestar en establecimientos y centros de exhibición animal

En el contexto estatal, persisten problemáticas significativas relacionadas con la venta, confinamiento y comercialización de animales en condiciones inadecuadas. De acuerdo con información publicada por *Milenio* el 2 de mayo de 2023, las autoridades de Nuevo León han identificado un incremento en la venta ilegal de animales en mercados y criaderos sin condiciones mínimas de bienestar, motivo por el cual se planteó la imposición de sanciones económicas de carácter ejemplar. A su vez, *MVS Noticias* reportó el 25 de enero de 2025 el rescate de varios cachorros que eran ofertados en un mercado rodante del municipio de Escobedo, donde se constató la ausencia de medidas sanitarias y de confinamiento adecuadas, evidenciando que la comercialización irregular continúa siendo una práctica recurrente.

En el marco jurídico vigente, el artículo 18 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León contempla la recomendación de que los establecimientos que albergan animales cuenten con áreas de enriquecimiento ambiental. Sin embargo, el uso del verbo “se recomienda” deja esta disposición en un plano meramente optativo, sin carácter obligatorio, lo cual debilita la capacidad de las autoridades para exigir su cumplimiento y sancionar prácticas inadecuadas.

De igual modo, el artículo 36 de la misma Ley prohíbe mantener por periodos prolongados a los animales de compañía en jaulas o vitrinas, pero no establece con claridad cuáles deben ser las condiciones mínimas de espacio, ventilación, alimentación, temperatura o socialización que garanticen su bienestar. Esta ambigüedad normativa genera vacíos interpretativos y dificulta una aplicación efectiva de la ley.

Esto refleja una situación estructural que requiere acciones legislativas firmes. No se trata solamente de prevenir el maltrato animal de manera reactiva, sino de establecer parámetros preventivos y verificables que aseguren que los animales se mantengan en condiciones dignas y seguras.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, en materia de bienestar en establecimientos y centros de exhibición animal

El marco jurídico nacional y local impone al Estado la obligación de actuar. El Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la protección de los animales forme parte de la educación integral, promoviendo el respeto hacia ellos como valor social y ético. Por su parte, el Artículo 4 prohíbe expresamente el maltrato animal y establece la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, en los términos que determinen las leyes respectivas.

De manera complementaria, el Artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas para proteger el medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico, señalando expresamente que, al generar políticas públicas, el Estado y los municipios deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno hacia los animales. Este principio constitucional establece una base directa para la intervención legislativa que hoy se propone.

Estas disposiciones elevan a rango constitucional el deber de proteger a los animales, no solo como una cuestión ética o cultural, sino como parte del orden jurídico ambiental y de bienestar general que vincula a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Otras entidades federativas ya han avanzado en esta materia. La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por ejemplo, establece de manera expresa la obligación de contar con áreas de enriquecimiento ambiental en los lugares de venta o exhibición, sujetando su incumplimiento a sanciones administrativas. En Jalisco, la ley local detalla parámetros de espacio, iluminación, temperatura y socialización para garantizar el bienestar de los animales en establecimientos comerciales.

Bajo esta perspectiva de derecho comparado, se vuelve evidente la necesidad de que Nuevo León armonice su legislación con las mejores prácticas, pasando de recomendaciones generales a obligaciones jurídicas precisas y exigibles.

La presente iniciativa tiene como finalidad transformar el lenguaje de carácter optativo en disposiciones obligatorias, definiendo criterios mínimos de bienestar animal que deberán cumplir los establecimientos donde se mantengan animales con fines de venta, exhibición o recreación. Además, se propone vincular explícitamente estas obligaciones con el régimen sancionador previsto en el artículo 127 de la Ley, con el propósito de dotar de eficacia a las facultades de inspección y verificación de las autoridades competentes.

De aprobarse esta reforma, el Estado de Nuevo León dará un paso importante hacia la consolidación de un marco normativo moderno, coherente y alineado con los principios de trato digno, protección y bienestar hacia los animales. Ello contribuirá no solo a la reducción de casos de maltrato o negligencia, sino también al fortalecimiento de una cultura de respeto hacia la vida animal y la corresponsabilidad ciudadana en su cuidado.

Es por lo anteriormente expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- En todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta o cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bioparques, colecciones privadas y otros similares, **deberán contar obligatoriamente con áreas de enriquecimiento ambiental** para promover el bienestar de los animales, cumpliendo con la legislación correspondiente. Además, las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

(...)

(...)

Artículo 36.- Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán permanecer por períodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o **espacios que limiten su movilidad, provoquen estrés o resulten inadecuados para su especie.**

(...)

(...)

(I a III)...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.

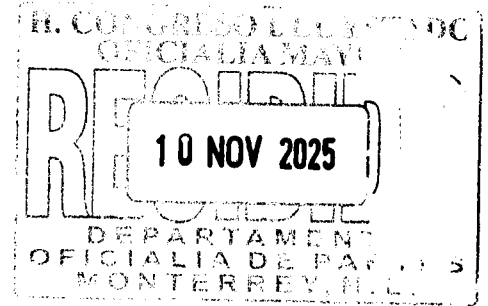
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIPUTADA LOCAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, en materia de bienestar en establecimientos y centros de exhibición animal

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

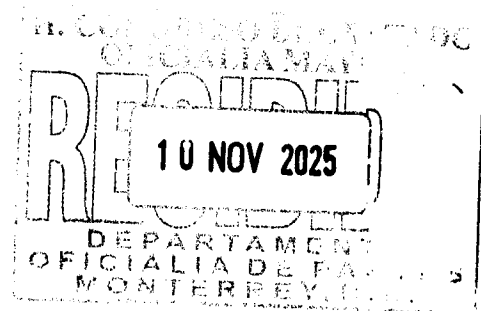


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MÁRTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, en materia de bienestar en establecimientos y centros de exhibición animal